

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO RELATIVA A LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS COMO RESULTADO DE LA REVISIÓN DEL INFORME FINANCIERO ANUAL SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS, A LA ORGANIZACIÓN DE OBSERVADORES ELECTORALES DENOMINADA “GRUPO AMBIENTALISTA SIERRA DE GUADALUPE A.C.”, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2011-2012.

Visto el dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, respecto de la omisión en la entrega del informe sobre el origen, monto y destino del financiamiento de la Organización de Observadores Electorales denominada “**Grupo Ambientalista Sierra de Guadalupe, A.C.**”, este Consejo General procede en base a los siguientes,

RESULTANDOS:

PRIMERO. Registro de observadores electorales. Con fecha veintinueve de junio de dos mil doce, y mediante acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-229/12, el Consejo General de este organismo electoral, aprobó el registro de observadores electorales pertenecientes a la organización denominada “Grupo Ambientalista Sierra de Guadalupe, A. C.”, para el procesos electoral local ordinario 2011-2012.

SEGUNDO. Jornada electoral. Con fecha primero de julio del año pasado, se celebraron elecciones constitucionales para elegir Gobernador, diputados por ambos principios que integran la LX Legislatura y municipios de los ciento veinticinco ayuntamientos del Estado de Jalisco.

TERCERO. Omisión de la presentación del informe financiero de la organización de observadores electorales.- En términos de lo señalado por el artículo 6, párrafo 5 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en concordancia con el artículo 97 párrafo 2, del Reglamento general de fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco; el plazo de sesenta días para la presentación del informe sobre el origen, monto y destino del financiamiento feneció el día diez de agosto de dos mil doce, sin que la Organización de Observadores Electorales presentara dicho informe.

CUARTO. Elaboración del Dictamen Consolidado.- Con fecha diez de diciembre de dos mil doce, con fundamento en lo dispuesto por los artículo 93, párrafo 1, fracciones IV, V, VI, y XII; 96, párrafo 1, fracciones V y VI, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en relación con el artículo 99; del Reglamento general de fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, emitió el dictamen consolidado, respecto del origen, monto y destino del financiamiento presentados por la organización de observadores

electorales denominada “**Grupo Ambientalista Sierra de Guadalupe, A.C.**”, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012

QUINTO. Remisión al Consejo General del Dictamen Consolidado. El día 13 de diciembre de dos mil doce, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91; 93, párrafo primero, fracciones IV, V, VI, y XII, y; 96, párrafo 1, fracciones V y VI, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos remitió a este Consejo General el dictamen consolidado descrito en el punto precedente.

Ahora bien, los errores o irregularidades encontradas con motivo de la omisión en la entrega del informe o generadas con motivo de la revisión y que se desprenden del capítulo **VII. CONCLUSIÓN DE LA REVISIÓN**, son los siguientes:

“(…)

1. *Es de presumirse que la conducta desplegada por la Organización de Observadores Electorales **Grupo Ambientalista Sierra de Guadalupe, A.C.**, que se desprende del capítulo IV, inciso A), punto 1) de este dictamen consolidado, consistente en que, **OMITIÓ** la presentación del “informe sobre el origen, monto y destino del financiamiento que obtuvo para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realizó en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012”, al cual se encuentra obligada, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 451, párrafo 1, fracción I, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 6, párrafo 5, del citado código, en concordancia con el artículo 91, párrafos 1 y 2, del Reglamento general de fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco...”*

SEXTO. Aprobación del Dictamen Consolidado por el Consejo General. En la presente sesión ordinaria de este Consejo General, de manera previa se aprobó por el órgano máximo de dirección el dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización referido en el resultando que antecede y se procedió a ordenar el análisis de la conducta atribuida como infracción a la organización de observadores electorales denominada “**Grupo Ambientalista Sierra de Guadalupe, A.C.**” a efecto de determinar la sanción que en derecho corresponda.

Por lo que esta autoridad procede a pronunciarse al respecto bajo los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- Atribuciones del Instituto Electoral y del Consejo General. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco es un organismo público de carácter

Florencia 2370, Col. Italia Providencia, C.P.44648, Guadalajara, Jalisco, México
01 (33) 3641.4507/09/18 • 01 800.7017.881

permanente, autónomo e independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño, autoridad en la materia electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, según lo disponen los artículos 12, bases III y IV, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y 116, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12, fracción IV; de la Constitución Política local; 4, párrafo 1; y; 120; del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

II. Facultad de conocer de infracciones e imponer sanciones. Que, de conformidad a lo dispuesto por la fracción XXII del párrafo 1 del artículo 134 del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución del Consejo General de este organismo electoral, el conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la legislación de la materia.

III. Trámite. Que, conforme al contenido del artículo 93, párrafo 1, fracciones IX y XII; del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es competente para la tramitación de la revisión de los informes sobre el monto, origen y destino de los recursos que presenten las organizaciones de observadores electorales.

IV. Procedencia. Que las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, a más tardar treinta días después de la jornada electoral, deberán declarar el origen, monto y destino del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen, mediante informe que presenten al Consejo General del Instituto, de conformidad con lo establecido por el párrafo 5, del artículo 6 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

V. De la comisión de infracciones. Que una vez agotado el procedimiento realizado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este organismo electoral, relativo a la verificación del informe sobre el monto, origen y destino de los recursos utilizados por la organización de Observadores Electorales denominada "**Grupo Ambientalista Sierra de Guadalupe, A.C.**", se emitió el dictamen consolidado en el cual se acreditó la comisión de la infracción consistente en la "**OMITIÓ la presentación del informe sobre el origen, monto y destino del financiamiento que obtuvo para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realizó en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012**", al cual se encuentra obligada,

se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 451, párrafo 1, fracción I, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 6, párrafo 5, del citado código, en concordancia con el artículo 91, párrafos 1 y 2, del Reglamento general de fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco”.

VI. Análisis del dictamen consolidado por parte del Consejo General. De conformidad con lo establecido por el artículo 134, párrafo 1, fracciones XIII y XXII del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, este Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en concordancia con el artículo 99, párrafo 4, del Reglamento general de fiscalización en materia electoral del Estado de Jalisco, procede a analizar el dictamen consolidado de fecha **diez** de diciembre de dos mil doce, emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, basándose en el expediente integrado para tal efecto; lo anterior, a efecto de determinar la procedencia de la conducta observada en el referido dictamen y, en su caso, determinar las sanciones correspondientes, de conformidad con el artículo 458, párrafo 1, fracción V, del Código Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

Como ha quedado consignado en el resultando **QUINTO** de esta resolución, y según se desprende del capítulo **VII. CONCLUSIÓN DE LA REVISIÓN** del dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, y aprobado por este Consejo General, a la Organización de Observadores Electorales **Grupo Ambientalista Sierra de Guadalupe, A.C.**, se le atribuye como infracción la siguiente:

“(…)

1. *Es de presumirse que la conducta desplegada por la Organización de Observadores Electorales **Grupo Ambientalista Sierra de Guadalupe, A.C.**, que se desprende del capítulo IV, inciso A), punto 1) de este dictamen consolidado, consistente en que, **OMITIÓ** la presentación del “informe sobre el origen, monto y destino del financiamiento que obtuvo para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realizó en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012”, al cual se encuentra obligada, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 451, párrafo 1, fracción I, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 6, párrafo 5, del citado código, en concordancia con el artículo 91, párrafos 1 y 2, del Reglamento general de fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco...”.*

VII. Existencia de los hechos. Ahora bien, para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral estima pertinente verificar la existencia de los hechos relativos a la

presunta conducta irregular atribuible a la organización de observadores electorales, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el procedimiento de revisión, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad y la sanción correspondiente.

En este tenor, corresponde a este órgano electoral valorar las pruebas contenidas en el presente expediente a efecto de determinar la existencia o no de las irregularidades que se les atribuyen a la organización de observadores, para lo cual se procede entonces al análisis y valoración del caudal probatorio aportado en tiempo y forma dentro de la revisión al informe sobre el monto, origen y destino de los recursos empleados durante el proceso electoral local ordinario 2011-2012 por la inculpada, así como los elementos recabados por esta autoridad electoral en el ejercicio de sus atribuciones, lo cual se hace en los siguientes términos:

DOCUMENTALES PÚBLICAS.

a). Oficio número 347/2012 UFRPP, de fecha veintisiete de julio de dos mil doce, por el que se notificó a la organización de Observadores electorales “Grupo Ambientalista Sierra de Guadalupe, A.C.” acerca de la obligación que tiene de presentar informe financiero sobre el origen, monto y destino del financiamiento que haya ejercido en el marco del procesos electoral local ordinario 2011-2012 y

b). Constancia de fecha once de agosto de dos mil doce, en donde se dejó establecido que al vencimiento del plazo contemplado de treinta días hábiles para que las organizaciones de observadores electorales presentaran sus informes financieros, la organización denominada “Grupo Ambientalista Sierra de Guadalupe, A.C.”, fue omisa en cumplir con dicha obligación.

c). Dictamen consolidado que emitió la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, de fecha diez de diciembre de dos mil doce, en el que se concluyó que la organización de Observadores electorales incurrió el infracción al omitir presentar el Informe Financiero sobre el monto, origen y destino de los recursos que ejerció durante el proceso electoral local ordinario 2011-2012.

Documentales que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertase en obvio de innecesarias transcripciones.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios referidos en primer termino tienen el carácter de documentos públicos, que de conformidad con lo establecido por el artículo 463, párrafo 2 del Código electoral, tienen valor probatorio es pleno respecto de los hechos que en ellos se consignan, en virtud de ser un documento expedido por un órgano electoral en el ámbito de sus atribuciones y competencia, como lo es propiamente la Unidad de

Fiscalización; probanzas que en lo particular, generan la certeza y convicción de los hechos que ahí se desprenden, en el caso concreto.

Por lo anterior, de conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, adminiculados entre sí, relacionados con la omisión de la organización de observadores electorales al no presentar su informe financiero, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, esta autoridad, estima procedente concederle valor probatorio pleno a los elementos probatorios que obran en el expediente, **concatenados entre sí**, en cuanto a su alcance probatorio, dado que acreditan la existencia de los hechos evidenciados, arribando válidamente a la siguiente conclusión:

1.- La organización de Observadores Electorales denominada “**Grupo Ambientalista Sierra de Guadalupe, A.C.**”, omitió la presentación del informe financiero sobre el monto, origen y destino de los recursos económicos que manejo durante el proceso electoral local ordinario 2011-2012.

VIII. Determinación de sujetos de infracción. Ahora bien, conforme a lo establecido por el artículo 446, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, son sujetos de responsabilidad por la comisión de conductas infractoras los siguientes:

Artículo 446.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

- I. Los partidos políticos;*
- II. Las agrupaciones políticas;*
- III. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;*
- IV. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;*
- V. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;*
- VI. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;*
- VII. Los notarios públicos;*
- VIII. Los extranjeros;*

- IX. *Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;*
- X. *Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;*
- XI. *Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y*
- XII. *Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código”*

En ese sentido, cabe señalar que conforme a lo expuesto en el numeral citado, la organización de observadores electorales denominada “Grupo Ambientalista Sierra de Guadalupe A.C.”, se encuentra dentro del supuesto de ser sujeto de responsabilidad conforme a lo señalado en la fracción V párrafo 1 del numeral citado, en virtud que se le reconoce la calidad de Organización de Observadores electorales al estar acreditado como tal ante este organismo electoral.

IX. Determinación de la existencia de la infracción. Con base en lo anterior, corresponde a esta autoridad determinar, si la organización de observadores electorales, incurrió en alguna violación a la normatividad electoral estatal, particularmente en las infracciones que para tal efecto se prevén en los artículos 446, párrafo 1, fracción V y 451, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, imputable a este tipo de figuras conforme a su calidad de sujetos de infracción establecidos con antelación, tipificada dicha conducta por la legislación de la materia como la omisión en la presentación del informe financiero sobre el monto, origen y destino de los recursos que manejaron durante el proceso electoral local ordinario 2011-2012, para lo cual se toman en cuenta las siguientes consideraciones:

Esta autoridad electoral considera que conforme a los medios probatorios que obran en el presente procedimiento, **sí se acredita la infracción**, conforme a los elementos típicos establecidos en la norma legal necesarios para que pueda actualizarse la conducta infractora prevista en el artículo 451, párrafo 1, fracción I en relación con el numeral 6, párrafo 5 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, imputable a la organización responsable, denominada “**Grupo Ambientalista Sierra de Guadalupe, A.C.**”, y la cual señala a la letra:

Artículo 6°.

1. Es derecho de los ciudadanos jaliscienses constituir partidos políticos estatales y afiliarse a ellos individual y libremente.

2. Ningún ciudadano podrá estar afiliado a más de un partido político.

3. Es obligación de los ciudadanos jaliscienses integrar las mesas directivas de casilla en los términos de este Código.

4. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral, así como de los que se lleven a cabo el día de la jornada electoral, en la forma y términos en que determine el Consejo General del Instituto para cada proceso electoral, de acuerdo con las bases siguientes:

I. Podrán participar sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral;

II. Los ciudadanos que pretendan actuar como observadores deberán señalar en el escrito de solicitud los datos de identificación personal, anexando fotocopia de su credencial para votar y la manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculos a partido u organización política alguna;

III. La solicitud de registro para participar como observador electoral, podrá presentarse en forma personal o a través de la organización a la que pertenezcan, ante el Presidente del Consejo General o Distrital correspondiente a su domicilio, a partir del inicio del proceso electoral y hasta el 31 de Mayo del año de la elección. El Presidente del Consejo General o Distrital según sea el caso, dará cuenta de las solicitudes a los propios Consejos, para su aprobación en la siguiente sesión que celebren. La resolución que se emita deberá ser notificada a los solicitantes. El Consejo General garantizará este derecho y resolverá cualquier planteamiento que pudiera presentarse por parte de los ciudadanos o las organizaciones interesadas;

IV. Sólo se otorgará la acreditación a quien cumpla los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- b) No ser, ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o Municipales de organización o de partido político alguno en los últimos tres años anteriores a la elección;
- c) No ser, ni haber sido candidato a puesto de elección popular en los últimos tres años anteriores a la elección; y
- d) Asistir a los cursos de capacitación, preparación o información que impartan el Instituto Electoral, o las propias organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales bajo los lineamientos y contenidos que dicten las autoridades competentes del Instituto, las que podrán supervisar dichos cursos. La falta de supervisión no imputable a la organización respectiva no será causa para que se niegue la acreditación.

V. Los observadores se abstendrán de:

- a) Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, e interferir en el desarrollo de las mismas;

- b) *Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido o candidato alguno;*
- c) *Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos;*
- d) *Declarar el triunfo de partido político o candidato alguno; y*
- e) *Realizar encuestas o sondeos de opinión en las etapas de preparación de la elección y de la jornada electoral entre los electores que se presenten a emitir su voto.*

VI. La observación podrá realizarse en cualquier ámbito territorial del Estado de Jalisco;

VII. Los ciudadanos acreditados como observadores electorales podrán solicitar ante el Consejo General o Distrital que corresponda, la información electoral que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades. Dicha información será proporcionada siempre que no sea reservada o confidencial en los términos fijados por la ley, y que existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega;

VIII. En los contenidos de la capacitación que los Consejos Distritales impartan a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, debe preverse la explicación relativa a la presencia de los observadores electorales, así como los derechos y obligaciones inherentes a su actuación;

IX. Los observadores electorales podrán presentarse el día de la jornada electoral con sus acreditaciones y gafetes en una o varias casillas, así como en el local del Consejo General, Municipal o Distrital correspondiente, pudiendo observar los siguientes actos:

- a) *Instalación de la casilla;*
- b) *Desarrollo de la votación;*
- c) *Escrutinio y cómputo de la votación en la casilla;*
- d) *Fijación de resultados de la votación en el exterior de la casilla;*
- e) *Clausura de la casilla;*
- f) *Lectura en voz alta de los resultados en el Consejo Municipal o Distrital; y*
- g) *Recepción de escritos de incidencias y protesta.*

X. Los observadores podrán presentar, ante la autoridad electoral, informe de sus actividades en los términos y tiempos que para tal efecto determine el Consejo General. En ningún caso, los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.

5. Las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, a más tardar treinta días después de la jornada electoral, deberán declarar el origen, monto y destino del

financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen, mediante informe que presenten al Consejo General del Instituto.

6. El Instituto Electoral podrá celebrar convenio con el Instituto Federal Electoral para simplificar los procesos de registro, acreditación y capacitación de observadores electorales y visitantes extranjeros.

7. El incumplimiento por los observadores electorales de las normas establecidas para la realización de su función, dará lugar a las sanciones que establece este Código.

....

Artículo 451.

1. Constituyen infracciones de las organizaciones de observadores electorales y de los observadores electorales:

I. El incumplimiento, de las obligaciones establecidas en los párrafos 4 y 5 del artículo 6 de este Código; y

II. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Ante tales circunstancias, es que esta autoridad electoral, considera que existen elementos probatorios suficientes para tener por comprobada la existencia de la conducta ilegal y determinada por esta autoridad como infractora de la legislación electoral de la entidad, al actualizarse los supuestos establecidos como tales en el artículo 451, párrafo 1, fracción I, en relación con el arábigo 6, párrafo 5 ambos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

X. Imputación de la responsabilidad. Una vez acreditada la comisión de la infracción, esta autoridad en la materia electoral y de participación ciudadana, procede a determinar si la responsabilidad en la comisión de la infracción, es únicamente atribuible a la organización de observadores electorales denominada "**Grupo Ambientalista Sierra de Guadalupe, A.C.**", para lo cual se procede a referir el marco jurídico aplicable, siendo los mismos numerales 6, párrafo 5, 446, párrafo 1, fracción V y 451, párrafo 1, fracción I del código de la materia, los relativos y aplicables para determinar la responsabilidad a la omisión en la presentación de los informes financieros sobre el monto, origen y destino de los recursos que percibieron las organizaciones de observadores electorales.

De esta forma, al verificar las probanzas que integran el expediente conformado como resultado de la revisión, llevada a cabo por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este organismo electoral, a los informes financieros de las organizaciones de observadores electorales resulta dable, señalar que la organización denominada "**Grupo Ambientalista Sierra de Guadalupe, A.C.**" es la única responsable de la conducta acreditada en la presente resolución.

XI. Marco Jurídico para la determinación de la sanción. Ahora bien, a efecto de establecer la sanción que corresponde imponer a la organización de observadores electorales al haberse acreditado la infracción atribuible en su contra prevista en los artículos 451, párrafo 1, fracción I en relación con el numeral 6 párrafo 5 del Código Electoral de la entidad, cabe hacer mención que dicha conducta, se sanciona en términos de los preceptos legales siguientes:

“Artículo 458.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

1. Respetto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la zona metropolitana de Guadalajara, según la gravedad de la falta;

c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

e) Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

f) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la zona metropolitana de Guadalajara, la violación a lo dispuesto en la fracción XVI del párrafo 1 del artículo 68 de este Código. La reincidencia durante las precampañas y campañas electorales, se podrá sancionar hasta con la supresión total de las prerrogativas de acceso a radio y televisión por un mes; y

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos locales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

II. Respecto de las agrupaciones políticas:

- a) *Con amonestación pública;*
- b) *Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la zona metropolitana de Guadalajara, según la gravedad de la falta; y*
- c) *Con la suspensión hasta por seis meses o cancelación del registro si se trata de agrupaciones políticas locales;*

III. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

- a) *Con amonestación pública;*
- b) *Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la zona metropolitana de Guadalajara; y*
- c) *Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o con la cancelación si ya estuviere registrado. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.*

IV. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquiera persona física o moral:

- a) *Con amonestación pública; a los dirigentes y afiliados a partidos políticos;*
- b) *Con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para la zona metropolitana de Guadalajara; a los dirigentes y afiliados a los partidos políticos o cualquiera persona física en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código; y*
- c) *Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para la zona metropolitana de Guadalajara, a las personas jurídicas por las conductas señaladas en la fracción anterior;*

V. Respecto de las organizaciones de observadores electorales y de los observadores electorales:

- a) Con amonestación pública;**
- b) Con la cancelación inmediata de la acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales locales; y**

c) Con multa de hasta doscientos días de salario mínimo general vigente para la zona metropolitana de Guadalajara, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales.

VI. Respecto de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la zona metropolitana de Guadalajara, según la gravedad de la falta; y

c) Con la cancelación del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político estatal; y

VII. Respecto de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos:

a) Con amonestación pública; y

b) Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la zona metropolitana de Guadalajara, según la gravedad de la falta.

Por su parte, el artículo 134, párrafo 1, fracción XXII del mismo ordenamiento legal, establece lo siguiente:

“Artículo 134.

I. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

...
XXII. Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en este Código;
...”

Bajo esa tesitura y para los efectos de establecer la sanción que deberá imponerse a la organización **“Grupo Ambientalista Sierra de Guadalupe, A.C.”**, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

a). Que la infractora dentro de la resolución que nos ocupa, se encuentra obligada a cumplir con el código de la materia y las disposiciones que de él emanan, específicamente

en lo relativo a informar de los recursos financieros que manejo en el proceso electoral local en el que participó.

b). Bajo esos términos, y tomando en consideración que los dispositivos legales antes transcritos, otorgan a este Consejo General arbitrio administrativo para imponer sanción a los sujetos de infracción que incurran en faltas administrativas como la que en la especie incurrió la organización de observadores en comentario, es que se debe tomar en cuenta para ello, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 459 del código de la materia, lo siguiente:

“Artículo 459.

...

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre las que considerará las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado; o las que se dicten con base en él;*
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar;*
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y*
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora”.

XII. Individualización y graduación de la sanción. Con base en lo anterior se procede a seleccionar y graduar la sanción que en derecho corresponde, considerando los elementos siguientes:

Esta autoridad en principio, toma en cuenta las circunstancias que rodearon la contravención de la norma administrativa, identificando, aquellas objetivas y subjetivas

relativas a la conducta y la situación de la Organización de Observadores Electorales infractora en la comisión de la falta, teniendo que de las constancias de autos, es posible aseverar que:

1.- La infracción cometida por la Organización de Observadores Electorales, en relación con que **OMITIÓ** la presentación del “informe sobre el origen, monto y destino del financiamiento que obtuvo para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realizó en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012”, al cual se encuentra obligada.

Respecto de las circunstancias objetivas del hecho, además del modo, tiempo y lugar de ejecución, cuyas características se analizan líneas adelante, es necesario determinar la “gravedad de los hechos y sus consecuencias”, que corresponde a la transgresión de normas legales y reglamentarias, ya que, la conducta desplegada por la organización de observadores infractora, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 451, párrafo 1, fracción I, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 6, párrafo 5, del mismo ordenamiento legal, en concordancia con el artículo 97, párrafos 1 y 2 del Reglamento general de fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco, impidiendo con esto, la adquisición plena de **seguridad, certeza y transparencia**, toda vez que, **omitió** la presentación del informe financiero aludido, en los plazos y términos que establece el código y el reglamento de la materia, genera incertidumbre a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Y pese a que ésta tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales por ser mandato legal, y a su vez, contó con varias oportunidades claramente diferenciadas, para corregirla o desvirtuarla, mediante el respeto de sus garantías de audiencia y de defensa, a efecto de que: 1. Conociera la existencia de errores u omisiones técnicas detectados durante la revisión; 2. Expusiera lo que a su derecho conviniera para aclarar y rectificar los errores u omisiones técnicas, y; 3. Aportará información adicional, ofreciera pruebas que respaldarán sus afirmaciones y presentará alegatos; no se advierte que se acreditara la existencia de causa alguna que justificara la conducta irregular de la Organización de Observadores Electorales y tampoco que ésta última así lo hubiese demostrado; ya que, dicha Organización al momento de cometer la falta contaba con los elementos, para cumplir su obligación de generar condiciones adecuadas en cuanto a la presentación de un informe de actividades específicas que justifique la razón de su existencia, lo cual incluye, cumplir con los requisitos establecidos en la Ley y el Reglamento de la materia.

Respecto de las circunstancias subjetivas relativas a la conducta y la situación de la Organización de Observadores Electorales infractora en la comisión de la falta, es posible aseverar que:

1. La naturaleza de la **omisión**, corresponde a una conducta en la que conscientemente él o los funcionarios de la Organización de Observadores Electorales facultados para rendir el informe financiero, no instrumentaron lo necesario a efecto de cumplir su obligación legal consistente en “declarar el origen, monto y destino del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realizaron, mediante informe que presentarán a éste Consejo General”.
2. Los medios empleados para ejecutarla, consisten precisamente en **no** informar sobre el origen, monto y destino del financiamiento que obtuvo para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realizó en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012”, como se encuentra obligada.
3. La forma y grado de intervención en la comisión de la falta, es directa. La conducta infractora no es compartida, en virtud de no existir concurrencia en la conducta con relación a terceras personas.
4. El comportamiento posterior al ilícito cometido, es de obstrucción con este Instituto Electoral, ya que este Consejo General, no pasa por alto que la Organización de Observadores Electorales, durante el desahogo del procedimiento de revisión de los informes financieros sujetos a escrutinio, estuvo en condiciones de formular alegaciones y aportar documentos que hubiere considerado pertinentes, según lo indica el artículo 89, párrafo 1, del reglamento de la materia; sin embargo, dicha Organización fue omisa en manifestarse al respecto, derivando que no haya corregido tal irregularidad. Lo cual constituyó en la especie, su garantía de audiencia y defensa.

En ese sentido, es dable pronunciar que, respecto de esta observación, la Organización de Observadores Electorales se abstuvo de realizar alegaciones, aportar documentos u otros elementos adicionales para aclarar las discrepancias existentes; además, no se acredita la existencia de causa alguna que justificara la conducta irregular del partido y tampoco que este último así lo hubiese demostrado; además, es de presumirse que al momento de cometer la conducta irregular dicha Organización contaba con el conocimiento y la experiencia técnica suficiente, para cumplir su obligación de generar condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.

5. En relación con las circunstancias relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a la norma, la Organización de Observadores Electorales infractora **omitió** presentar el informe sobre el origen, monto y destino del financiamiento que haya obtenido para el desarrollo de sus actividades. Es decir, la Organización de Observadores Electorales se abstuvo de realizar una obligación legal y reglamentaria de hacer o que requería una actividad positiva, consistente en “*declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el*

desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen, mediante informe que presenten al Consejo General del Instituto”.

Asimismo para llevar a cabo la individualización de la sanción se procede a analizar los puntos siguientes:

- a) **Por lo que hace a los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta cometida.** Cabe señalar que, se acredita la infracción contenida en el artículo 451, párrafo 1, fracción I, del código de la materia, consistente en “El incumplimiento, de las obligaciones establecidas en los párrafos 4 y 5 del artículo 6 de este Código”; ya que la Organización de Observadores Electorales *“no declaró el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen, mediante informe que presenten al Consejo General del Instituto”*, como lo establecen los artículo 6, párrafo 5, del citado código, en concordancia con el artículo 91, párrafos 1 y 2, del Reglamento general de fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.

Por lo que, tal conducta resulta perniciosa ya que impidió el efectivo ejercicio de la facultad fiscalizadora, como se desprende en autos que la Organización de Observadores Electorales denominada **“Grupo Ambientalista Sierra de Guadalupe, A.C.”**, omitió presentar el informe sobre el origen, monto y destino del financiamiento que haya obtenido para el desarrollo de sus actividades, constituyéndose en una inobservancia de una norma para el cumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos.

Entre las consecuencias materiales y efectos perniciosos de la falta cometida, tenemos que, al incurrir en tal omisión, la Organización de Observadores Electorales transgredió así, los principios rectores de fiscalización, a saber: certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas, principios indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, considerablemente la actividad fiscalizadora de dicha Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para cumplir con la tarea fiscalizadora respectiva.

- b) **Por lo que hace a la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta.** Al respecto, existen dos tipos de conductas ilícitas y sancionables en los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, que son: de acción y de omisión.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23ª. Edición señala que la palabra acción proviene del latín *actiō*, *-ōnis*, y significa “ejercicio de la posibilidad de hacer” o “resultado de hacer”.

Asimismo, señala que la palabra omisión proviene del latín *omissio*, *-ōnis*, y significa “abstención de hacer o decir” o “falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”.

Con base en lo anterior, es dable señalar que el tipo de la conducta realizada por la Organización de Observadores Electorales es de tipo **omisión**, ya que, se abstuvo de declarar el origen, monto y destino del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realizó, a lo que se encuentra obligada, pues mediante tal declaración entre otros, justifica la razón de su existencia. Por lo que ve a la situación la Organización de Observadores Electorales en la comisión de la falta; a la fecha de la comisión de la infracción analizada, corresponde a las de una Organización de Observadores Electorales registrada ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, en pleno goce y uso de sus derechos y dotada legalmente para asumir sus obligaciones y eventualmente, las sanciones a las que se haga merecedora por el incumplimiento de éstas últimas.

c) Por lo que hace a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución.

Tiempo: De las constancias de autos, se desprende que los hechos que dieron origen a éste procedimiento, tuvieron verificativo en el periodo en el que la Organización de Observadores Electorales debió declarar el origen, monto y destino del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen, mediante informe que presenten al Consejo General del Instituto, como lo establecen los artículos 6, párrafo 5, del citado código, en concordancia con el artículo 91, párrafos 1 y 2, del Reglamento general de fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco cuya literalidad ha quedado transcrita en párrafos anteriores.

Modo: La irregularidad atribuible a la Organización de Observadores Electorales, consiste en que **NO** presentó su “informe sobre el origen, monto y destino del financiamiento que obtuvo para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realizó en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012”.

Lugar: La unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, donde tenía que haber presentado el informe financiero para su revisión..

d) Por lo que hace a la intencionalidad o negligencia del infractor. La Organización de Observadores Electorales tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales por ser mandato legal, y, a su vez, eventualmente contó con varias oportunidades para corregirla o desvirtuarla, tal como se detalla en el cuerpo del dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, sin embargo, se advierte que no obran en el expediente elementos suficientes que sirvan

para acreditar con plena certeza que la infracción fue cometida de forma intencional, por lo que se presume que la conducta de la Organización de Observadores Electorales es causa de un desconocimiento, negligencia o error.

- e) **Por lo que hace a la reincidencia en la conducta.** Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que la Organización de Observadores Electorales, **no ha reincidido** en la infracción. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.
- f) **Si es o no sistemática la infracción.** Primero es necesario esclarecer que según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23ª. Edición: "*actúa de manera sistemática o por sistema cuando se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular, o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación*". Asimismo, el artículo 39, párrafo 1, fracción I, establece que: "*Hay comisión reiterada o sistemática, cuando la falta cometida por el partido o agrupación sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios*".

Con base en lo anterior y tomando en consideración las constancias que obran en autos, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que la Organización de Observadores Electorales actuó de manera sistemática al momento de la comisión de la infracción. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

- g) **Si existe dolo o falta de cuidado.** Al respecto, cabe reiterar que la Organización de Observadores Electorales tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, como ya se dijo contaría eventualmente con varias oportunidades para corregirla o desvirtuarla, tal como se detalla en el cuerpo del dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, sin embargo, se advierte que no obran en el expediente elementos suficientes que sirvan para acreditar con plena certeza que la infracción fue cometida dolosamente, pues no existen elementos que adviertan que la voluntad del infractor haya sido ocasionada con la "maliciosa de engañar o de incumplir", presumiéndose entonces, que la conducta de la Organización es causa, además del desconocimiento, negligencia o error, de la falta de cuidado en el cumplimiento de sus obligaciones. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.
- h) **Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades.** Como ha sido señalado, se trata exclusivamente de **una irregularidad**, toda vez que la infracción cometida ha sido una sola, descartando entonces, la pluralidad de conductas infractoras respecto de esta obligación, por lo que resulta procedente la aplicación de una sola sanción. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

- i) **Si la Organización de Observadores Electorales presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos.** Es de destacar que, según la información con la que cuenta el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por conducto de su Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, no es posible afirmar que la Organización de Observadores Electorales presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas de información financieras expedidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, A.C., derivadas de las prácticas contables generalmente aceptadas y de la propia revisión practicada. Siendo lo anterior, determinante para considerarlo como **agravante** al momento de fijar la sanción.
- j) **Si contraviene disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias.** Como fue señalado con anterioridad, se considera que la conducta desplegada por la Organización de Observadores Electorales, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 451, párrafo 1, fracción I, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 6, párrafo 5, del citado código, en concordancia con el artículo 91, párrafos 1 y 2, del Reglamento general de fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco; contraviniendo con ello a disposiciones tanto legales, como reglamentarias.
- k) **Si ocultó o no información.** La Organización de Observadores Electorales infractora faltó a su obligación legal de *“declarar el origen, monto y destino del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen, mediante informe que presenten al Consejo General del Instituto”*, cuya omisión constituye un *“incumplimiento por los observadores electorales de las normas establecidas para la realización de su función”* y *“dará lugar a las sanciones que establece”* la ley, por lo que no se ciñó al marco legal aplicable, sin embargo, y por ende se advierte que su conducta impidió las labores de fiscalización de la Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
- l) **Por lo que hace a las condiciones socioeconómicas del infractor.** La Organización de Observadores Electorales con registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, al momento de cometer la conducta infractora se encontraba en pleno goce y uso de derechos y dotada legalmente para asumir sus obligaciones y eventualmente, las sanciones a las que se haga merecedor por el incumplimiento de éstas últimas;

Sin embargo, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Por lo que, esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la organización de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas, así como obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de

estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción. Sentado lo anterior, la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-399/2012 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, no se cuenta con evidencia que la organización de mérito cuente con recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario, por lo que procede considerar la sanción que menos gravosa pueda resultar para la operatividad de la Organización.

m) Por lo que hace a la gravedad de la infracción a las obligaciones prescritas en la ley.

Se determina que la conducta infractora desplegada por la Organización de Observadores Electorales, merecen la calificación de “**GRAVE**”, ello atendiendo a que se acreditó la infracción establecida por el artículo 451, párrafo 1, fracción I, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 6, párrafo 5, del citado código, en concordancia con el artículo 91, párrafos 1 y 2, del Reglamento general de fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco; ya que la conducta infractora vulneró el objetivo y los intereses jurídicos tutelados por las normas legales y reglamentarias violadas, constituyendo una falta de **FONDO** porque se trata de una violación sustantiva, ya que la no presentación del informe es considerada como una falta que por su naturaleza impide a la autoridad desplegar su actividad fiscalizadora.

Las faltas de fondo, se traducen en violaciones a valores sustantivos protegidos por la normatividad en materia electoral, como la transparencia y la certeza. Así, cuando se acredita la comisión de una falta sustantiva se vulneran los valores protegidos por las normas transgredidas, por lo que este tipo de infracciones repercute directamente en la transparencia y rendición de cuentas.

Como se ha señalado, la falta consistente en la omisión de presentar el referido informe ha quedado acreditada y no solo puso en peligro los principios que protege la normatividad electoral, sino que al no permitir a la autoridad ejercer sus atribuciones de control y vigilancia respecto de los recursos obtenidos para el fin primordial de observación electoral de la Organización de Observadores Electorales, se actualiza una violación a dichos principios, por lo que la conducta de dicha organización constituye una falta de carácter sustantivo.

En conclusión, la falta de presentación del citado informe respecto de los recursos que por cualquier modalidad de financiamiento se allegó la Organización de Observadores Electorales trasgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por la normatividad electoral.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso en concreto es la **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

Lo anterior, considerando como ya se dijo, que no se cuenta con evidencia que la organización cuente con recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

Por ello, esta autoridad concluye que en el caso concreto, la sanción que puede imponer este Consejo General, con base en el artículo 458, párrafo 1, fracción V, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, debe ser la prevista en el inciso **a)** de dicho artículo, pues cualquiera de las demás resultaría **inoportuna** en relación con la irregularidad analizada. Asimismo, considerando que la Organización de Observadores Electorales denominada "**Grupo Ambientalista Sierra de Guadalupe, A.C.**", es una Organización registrada ante éste instituto electoral, debe imponerse una sanción que guarde relación con la falta cometida; en ese contexto resulta adecuada una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, de tal forma que la Organización infractora interiorice las consecuencias de la falta en que incurrió, lo cual no es inusitado ni contrario a la ley, porque se ajusta a estándares nacionales similares y, por tanto, no es contrario a la Constitución.

- n) **Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades de la Organización de Observadores Electorales.** En virtud de que la observación electoral se realiza dentro del marco de los procesos electorales, es que se estima que, no existe obligación por parte de ésta autoridad para analizar y precisar tal circunstancia.

Por lo tanto, en vista de que la Organización de Observadores Electorales **NO** presentó el Informe de ingresos y gastos correspondientes a las actividades desarrolladas con motivo de la observación electoral en el Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012, transgrediendo como ya se dijo, los principios rectores de fiscalización, a saber: certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas, principios indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, considerablemente la actividad fiscalizadora de éste Instituto así como los costos

estatales, al obligarlo, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para cumplir con la tarea fiscalizadora respectiva, se concluye que amerita una sanción.

En el presente caso, y de conformidad con el artículo 458, párrafo 1, fracción V, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, debe ser la prevista en el inciso **a)** de dicho artículo, es decir **“AMONESTACIÓN PÚBLICA”**, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación hecha de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 482 párrafo 2, fracciones I y II, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobados para tal efecto, lo cual no es inusitado ni contrario a la ley, porque se ajusta a estándares nacionales similares y, por tanto, no es contrario a la Constitución.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Organización de observadores electorales no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

En mérito de lo expuesto, y en uso de las facultades que le confiere al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana los artículos 134, párrafo 1, fracción XXII; 482, párrafos 1 y 2, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se llega a la conclusión de que la infracción cometida debe calificarse como de **GRAVE**, por tratarse de una falta de **FONDO** como ha sido expuesto, y que, en consecuencia, en términos de lo establecido en el artículo 458, párrafo 1, fracción V, inciso **a)** del código comicial local, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, ha lugar a imponer como sanción a la Organización de Observadores Electorales denominada **“Grupo Ambientalista Sierra de Guadalupe, A.C.”**, una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, como expresión de la ponderación del ilícito culpable, la que habrá de ejecutarse en términos del considerando **XIII** de esta resolución.

XIII. IMPOSICIÓN DE SANCIONES. Una vez acreditada la infracción cometida por la Organización de Observadores Electorales denominada **“Grupo Ambientalista Sierra de Guadalupe, A.C.”**, y su imputación subjetiva, con motivo del procedimiento de revisión de su **“informe sobre el origen, monto y destino del financiamiento que obtuvo para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realizó en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012”**, este Consejo General determina imponer la sanción siguiente:

1. Por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando **XII** de esta resolución, se impone a la Organización de Observadores Electorales denominada **“Grupo Ambientalista Sierra de Guadalupe, A.C.”** la sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, la cual se hará del conocimiento público con la exhortación de enmendar la conducta, mediante su publicación en los estrados del

edificio sede de este Instituto Electoral, por el periodo de quince días hábiles contados a partir de la notificación.

En mérito de lo expuesto, y fundado, se resuelve conforme con los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se declara que la Organización de Observadores Electorales denominada “**Grupo Ambientalista Sierra de Guadalupe, A.C.**”, incurrió en la infracción prevista en el artículo 451, párrafo 1, fracción I, en relación con el numeral 6, párrafo 5 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, conforme se desprende de lo señalado en los considerandos IX y XI de la presente resolución.

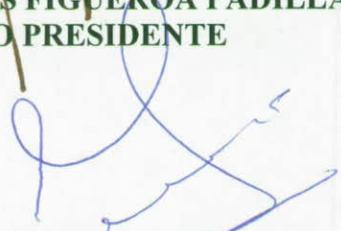
SEGUNDO. En consecuencia, se impone a la Organización de Observadores Electorales denominada “**Grupo Ambientalista Sierra de Guadalupe, A.C.**”, la sanción prevista por el artículo 458, párrafo 1, fracción V, inciso a) del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, la cual se hará del conocimiento público con la exhortación de enmendar la conducta, mediante su publicación en los estrados del edificio sede de este Instituto Electoral, por el periodo de quince días hábiles contados a partir de la notificación.

TERCERO. Notifíquese a la Organización de Observadores Electorales denominada “**Grupo Ambientalista Sierra de Guadalupe, A.C.**”.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Guadalajara, Jalisco, a 27 de febrero de 2013


MTRO. JOSÉ TOMÁS FIGUEROA PADILLA
CONSEJERO PRESIDENTE


MTRO. JESÚS PABLO BARAJAS SOLÓRZANO
SECRETARIO EJECUTIVO


TJB/mamg